



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
REF: PROCESO: 110013103013-2022-00399-00.

Encontrándose el proceso al Despacho, para decidir sobre la viabilidad de librar la orden de apremio en favor de FERRE EQUIPOS JULIO TELLEZ S.A.S., se advierte que no es posible acceder a ello, como pasa a explicarse:

Lo anterior, en razón a que una vez revisados los documentos a que la parte actora confiere virtualidad ejecutiva, estos no cumplen con los requisitos legales señalados para el efecto.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que cuando el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él...*”, exige que de la prueba documental que se aporte surja una obligación con las características preanotadas, esto es, que contenga una manifestación positiva e inequívoca del deudor de cumplir una determinada prestación; que los sujetos activo y pasivo estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada y determinable; y que de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido.

En lo que respecta a las facturas, la legislación comercial las define como documentos que contienen un derecho de crédito, originado en una relación subyacente que justifica su expedición; así el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 dispone que dicho documento deberá contener: *(i)* la fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 673 de la codificación mercantil, y en ausencia de la misma, se entenderá que deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes a la emisión; *(ii)* la fecha de recibo con indicación de la persona receptora (nombre, identificación o firma); y *(iii)* la constancia del emisor o vendedor en el original del título sobre el estado del pago del precio y las condiciones en las que se cancelará su importe, si es del caso; condiciones éstas que deberán cumplirse en su totalidad, pues de lo contrario, ya “no tendrá el carácter de título valor”

Ahora, el artículo 774, establece:

“Artículo 774.- La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
(...)”

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.” (Negrilla y subrayado propio)

En lo que corresponde a las facturas electrónicas, el legislador dispuso en el párrafo del artículo 772 del Código de Comercio que “para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación”

En esa medida, ha sido necesario construir todo un marco normativo que posibilite no sólo la circulación de esos instrumentos, sino también las reglas de uso desde su creación. En efecto, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020¹ -modificatorio del Decreto 1074 de 2015-, la factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Y, en lo que concierne a su creación, el párrafo 1º del artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016² prevé que tanto los obligados a facturar electrónicamente como los que no y opten por hacerlo, deberán entregar “al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital” y, si es lo último deberá enviarla “al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado”. También dispone que la representación gráfica de la factura “contendrá elementos gráficos como códigos de barras o bidimensionales establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para facilitar la verificación ante la Entidad por el adquirente y las autoridades que por sus funciones lo requieran” y que será preciso utilizar formatos que sean de fácil acceso “garantizando que la factura se pueda leer, copiar, descargar e imprimir de forma gratuita...”

Además, como ya se advirtió, dichas facturas deben cumplir los presupuestos generales del artículo 625 del Código de Comercio, disposición que se ve reflejada en el artículo 1.6.1.4.1.3. del mismo Decreto que prevé que la firma puede ser digital, la cual, según lo previsto en el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, se entiende “como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite

¹ “Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”

² Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación” o, electrónica, conforme al numeral 3º del artículo 2.2.2.47.1. del Decreto 1074 de 2015³, a cuyo tenor: “Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.”

Sobre la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1154 de 2020⁴ prevé que atendiendo los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, una vez recibida la factura se entiende irrevocablemente aceptada por el “adquirente/deudor/aceptante”, expresamente, *“cuando por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o servicio” o, de forma tácita, “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”, evento último en el cual el emisor o facturador “deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN⁵, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”.*

También señala en el párrafo 1º que se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio *“con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*

Ahora bien, con relación al pago, el artículo 2.2.2.53.13 dispone que si lo fue en su totalidad, el adquirente registrará tal evento ante la RADIAN, y que si es parcial, el tenedor del título es quien lo hará *“especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada”*, no obstante, si el deudor no registra el pago total, lo podrá hacer el emisor e igual derecho tendrá aquel sobre los pagos parciales que efectúe.

Conforme lo anterior, en aras de implementar la citada normatividad y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.6.1.4.1.19 del Decreto 1625 de 2016, la DIAN expidió la Resolución 000015 de 11 de febrero de 2021, *“por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”*, donde en su artículo 9º indicó los eventos que se registran en el RADIAN, así:

“1. Inscripción en el RADIAN de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional

1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN

1.1.1. Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general

³ Firma electrónica. Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

⁴ Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones.

⁵ Resolución 000015 de 11 de Febrero de 2021 expedida por la DIAN, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro...” Artículo 3. Registro de la factura electrónica de venta como título valor: El registro de la factura electrónica de venta como título valor -RADIAN, en adelante RADIAN, permite el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como los eventos que se asocian a las mismas, por parte de los usuarios del RADIAN. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y el numeral 12 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

- 1.1.2. *Primera inscripción de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa*
- 1.2. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN*
 - 1.2.1. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación general*
 - 1.2.2. *Inscripción posterior de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN para negociación directa previa*
- 2. *Endoso electrónico*
 - 2.1. *Endoso en propiedad*
 - 2.1.1. *Endoso con responsabilidad*
 - 2.1.2. *Endoso sin responsabilidad*
 - 2.2. *Endoso en garantía*
 - 2.3. *Endoso en procuración*
 - 2.4. *Endoso con efectos de cesión ordinaria*
 - 2.5. *Cancelación del endoso electrónico*
- 3. *Aval*
- 4. *Mandato*
 - 4.1. *Por documento*
 - 4.1.1. *General*
 - 4.1.2. *Limitado*
 - 4.2. *Por tiempo*
 - 4.2.1. *Limitado*
 - 4.2.2. *Ilimitado*
 - 4.3. *Terminación del mandato*
- 5. *Informe para el pago*
- 6. *Pago de la factura electrónica de venta como título valor*
 - 6.1. *Total*
 - 6.2. *Parcial*
- 7. *Limitación y terminación de la limitación para circulación de la factura electrónica de venta como título valor*
- 8. *Protesto*

También, el Anexo Técnico – RADIAN – Versión 1.0, que hace parte integral de la citada resolución, señala que “los documentos electrónicos se construyen a partir de la especificación Universal Business Language – UBL (...) el documento InvoiceEndorse (Endoso Electrónico) constituye un XSD diseñado por la DIAN, a partir de los grupos y elementos provistos por UBL” y también que de acuerdo con la calidad de la información, las reglas de validación se subdividen en: i) “Documento Rechazado por la DIAN: Es el incumplimiento formal de alguna de las reglas de validación incorporadas en el presente anexo técnico, que genera como consecuencia que la DIAN no valide el documento electrónico.” y, ii) “Documento Validado por la DIAN: Proceso informático que realiza la DIAN, mediante el cual se verifican las reglas de validación, teniendo como resultado el no rechazo por parte de la entidad y como consecuencia el documento electrónico se valida.”

Conforme a ello, se implementaron convenciones utilizadas en tablas de definición de formato XML “tanto de los documentos electrónicos, como de las reglas de validación”, en las cuales se definen los prefijos utilizados en los documentos electrónicos como “invoice, CreditNote, DebitNote, Application Response o AttachedDocument”, entre otros.

Descendiendo al caso sometido a consideración de este Despacho, se advierte que si bien las facturas que se aportaron como báculo de la ejecución fueron expedidas de manera electrónica según se desprende de su propio contenido, lo cierto es que, en verdad,

no reúnen la totalidad de requisitos necesarios para librar el mandamiento de pago reclamado.

En efecto, ha de verse que contienen la Resolución de la facturación electrónica de la DIAN “No. 18764017107765 del 27-08-2021 Vigencia 12 Meses. Facturas desde FEJT 1451 a FEJT 5000” como lo exige la citada normatividad, y el código QR en cada una de ellas, sin embargo, no se probó que hubieren sido remitidas a la sociedad ejecutada o que ésta las haya recibido, pues lo cierto es que, con la demanda se adjuntó un pantallazo que da cuenta que tan solo 3 de las facturas aportadas⁶ fueron ENTREGADAS, mas no recibidas en apariencia por la sociedad demandada.

De conformidad con la Ley 527 de 1999, enviada la factura electrónica al adquirente por un medio electrónico, se presume su recepción: *“Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos. Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así”*

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria a los documentos allegados con la demanda, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2º) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3º), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.** (Negrilla del Despacho).

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda al ejecutante, sin necesidad de desglose.

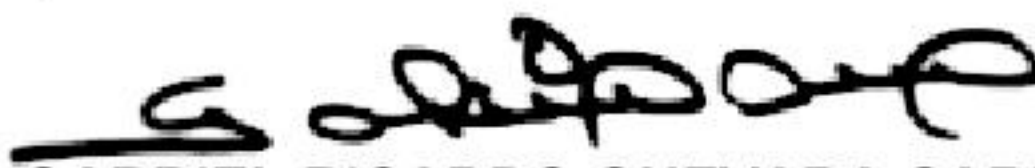
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones brevemente expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose, previas constancia de rigor.

NOTIFÍQUESE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez

s.g.

⁶ (FEJT 1225, FEJT 1249 y FEJT 1321).